

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Social de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP. 4522/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4522/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de enero de 2020	Sentido: Sobreseer por improcedente.
Sujeto obligado:	Procuraduría Social de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0319000112519
Solicitud	<p>“¿La Unidad Habitacional Culhuacán de cuantas casas y departamentos está constituido en cada sección? Datos para facilitar su localización Se encuentra en la Alcaldía de Coyoacán” [SIC]</p>	
Respuesta	<p>“... Respecto a la única pregunta le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental de Organización y Registro no se encontró registro y/o la Escritura de dicha Unidad Habitacional, por lo que no es posible informarle de cuantas cosas y departamentos está constituido en cada sección. ...” [SIC]</p>	
Recurso	<p>“3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta La pregunta realizada fue: ¿A cuántas y a cuáles unidades habitacionales en Coyoacán le dio el RIPUH en el 2019 la Procuraduría Social y a cuánto asciende el monto por unidad?, ¿Falta algún Programa del RIPUH 2019 en Coyoacán por ejecutar? ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud) No se me proporciona la información solicitada, se me envía una respuesta que no da respuesta a ninguno de los dos cuestionamientos 7. Razones o motivos de la inconformidad La Procuraduría Social ha otorgado varios programas de Rescate Innovador y Participativo para Unidades Habitacionales (RIPUH) en Coyoacán con la asistencia de la Dra. Claudia Sheimbaum, sin embargo no se me proporciona la información solicitada, con relación a la primera pregunta. Con relación a la segunda se supone que la Procuraduría Social debe contar con la eficiencia presupuestal programada para otorgar cierto número de Programas a cierto número de Unidades Habitacionales; por lo cual la información si debe existir.” [SIC]</p>	
Resumen de la resolución		

Ciudad de México, a 22 de enero de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4522/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de Procuraduría Social de la Ciudad de México, en adelante referida como el sujeto obligado en sesión pública este Instituto resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión por improcedente, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	5
TERCERO. PROCEDENCIA	6
CUARTO. CONTROVERSIA.	7
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	7
SEXTO. RESPONSABILIDAD	16
RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 21 de octubre de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0319000112519 y de la que se tuvo como fecha de inicio de trámite el 22 de octubre de 2019, mediante la cual solicitó:

“Solicito copias digitales, en formato de versión pública, de las manifestaciones de construcción que se hayan presentado para los predios conocidos como macrolote 3 y 4 de la avenida Francisco J Serrano en Lomas de Santa Fe, los cuales forman parte de la tercera etapa (o sección) del Parque La Mexicana.” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo).

II. Respuesta del sujeto obligado. El 4 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio SDOPC/JOR/221/2019 de misma fecha, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro, en la que señaló lo siguiente:

“...

Respecto a la única pregunta le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental de Organización y Registro no se encontró registro y/o la Escritura de dicha Unidad Habitacional, por lo que no es posible informarle de cuantas cosas y departamentos está constituido en cada sección.

...”[SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 5 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

“3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

La pregunta realizada fue: ¿A cuántas y a cuáles unidades habitacionales en Coyoacán le dio el RIPUH en el 2019 la Procuraduría Social y a cuánto asciende el monto por unidad?, ¿Falta algún Programa del RIPUH 2019 en Coyoacán por ejecutar?

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

No se me proporciona la información solicitada, se me envía una respuesta que no da respuesta a ninguno de los dos cuestionamientos

7. Razones o motivos de la inconformidad

La Procuraduría Social ha otorgado varios programas de Rescate Innovador y Participativo para Unidades Habitacionales (RIPUH) en Coyoacán con la asistencia de la Dra. Claudia Sheimbaum, sin embargo no se me proporciona la información solicitada, con relación a la primera pregunta. Con relación a la segunda se supone que la Pprocuraduría Social debe contar con la eficiencia presupuestal programada para otorgar cierto número de Programas a cierto número de Unidades Habitacionales; por lo cual la información si debe existir.

..."[SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 8 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Ampliación de plazo para resolver. Con fecha 8 de enero 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación.

VI. Cierre de instrucción.- El 22 de enero de 2020, en virtud de que a esta fecha la unidad de correspondencia de este Instituto no cuenta con promoción pendiente de reportar a esta Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona recurrente para hacerlo valer con posterioridad. Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

Al respecto, de acuerdo con lo expuesto en el anterior considerando, debe señalarse que la persona ahora recurrente al momento de impugnar la respuesta que brindó el sujeto obligado en su solicitud amplió los términos en que fue presentada su solicitud inicial, toda vez que, en su solicitud requirió:

“¿La Unidad Habitacional Culhuacán de cuantas casas y departamentos está constituido en cada sección?”

Datos para facilitar su localización

Se encuentra en la Alcaldía de Coyoacán”[SIC]

Mientras que en su recurso de revisión, la persona recurrente interpuso su agravio, en relación con este punto, en los siguientes términos:

“3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

La pregunta realizada fue: ¿A cuántas y a cuáles unidades habitacionales en Coyoacán le dio el RIPUH en el 2019 la Procuraduría Social y a cuánto asciende el monto por unidad?, ¿Falta algún Programa del RIPUH 2019 en Coyoacán por ejecutar?.

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

No se me proporciona la información solicitada, se me envía una respuesta que no da respuesta a ninguno de los dos cuestionamientos

7. Razones o motivos de la inconformidad

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

La Procuraduría Social ha otorgado varios programas de Rescate Innovador y Participativo para Unidades Habitacionales (RIPUH) en Coyoacán con la asistencia de la Dra. Claudia Sheimbaum, sin embargo no se me proporciona la información solicitada, con relación a la primera pregunta. Con relación a la segunda se supone que la Procuraduría Social debe contar con la eficiencia presupuestal programada para otorgar cierto número de Programas a cierto número de Unidades Habitacionales; por lo cual la información si debe existir.” [SIC].

De tal forma, este Instituto advierte que el recurso de revisión no tiene relación con la solicitud de información, ya que es evidente precisar que la persona ahora recurrente requirió información para conocer de cuantas casas y departamentos está constituida la Unidad Habitacional Culhuacán, mientras que en su recurso de solicitud de información respecto a 3 requerimientos en relación a las Unidades Habitacionales beneficiarias del programa Rescate Innovador y Participativo para Unidades Habitacionales (RIPUH) en Coyoacán de manera que, se advierte, existe una ampliación respecto del planteamiento original de la solicitud. En consecuencia los tres últimos requerimientos mencionados no guardan relación coherente con lo solicitado.

No obstante lo anterior, este Instituto destaca que **quedan a salvo los derechos del particular para reformular nuevamente su solicitud y requerir al sujeto obligado la información que resulte de su interés.**

A propósito de lo que aquí se expone, el artículo 248, fracción III de la Ley establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

Por su parte, el artículo 249, fracción III de la Ley establece que el recurso será sobreseído cuando, una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De tal forma, este Instituto observa que en el caso que nos ocupa, se actualiza lo dispuesto por la Ley en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción III, por lo que resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión **en virtud de que si se advierte que el contenido de la solicitud de acceso a la información pública no**

concuera con los agravios que pretende hacer valer mediante la nterposición del recurso de revisión.

Por lo anterior, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, y toda vez que este Instituto cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que la solicitud de información pública no corresponde con los agravios que la persona ahora recurrente pretende hacer valer respecto de la respuesta recibida.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de sobreseimiento del recurso de revisión que una vez que ha sido admitido, se advierte una causal de improcedencia que se encuentra prevista en la **fracción III del artículo 249, en relación con el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia**, en consecuencia, con fundamento en el artículo 244 fracción II del mismo ordenamiento legal, ante la falta de concordancia entre la solicitud de información y el medio de impugnación que se interpone, resulta oportuno **SOBRESEER POR IMPROCEDENCIA** el recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

TERCERO. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su sobreseimiento por improcedencia.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción II, 249 fracción III en relación con el 248 fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE POR IMPROCEDENCIA** el actual recurso de revisión.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**